Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

**RE 95/2023**

**Acuerdo 102/2023, de 26 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "AUDIDAT 3.0, S.L.", frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicios de auditoría, consultoría jurídica y técnica en materia de protección de datos personales y de la figura del Delegado de Protección de Datos para los municipios de la provincia de Teruel con población inferior a 5.000 habitantes y la entidad local menor adheridos», promovido por la Diputación Provincial de Teruel.**

Ponente: Paula Bardavío Domínguez

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**- El día 1 de diciembre de 2022 se envió –para su publicación- al Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del procedimiento a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. El mismo anuncio, así como los pliegos que rigen el procedimiento, fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) los días 3 y 5 de diciembre siguientes. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 3 de enero de 2023.

**Segundo.-** El contrato objeto del recurso interpuesto ha sido calificado como un contrato de servicios, con un valor estimado de 595 041,32 euros, IVA excluido. El expediente de contratación ha seguido la tramitación ordinaria, aplicando las reglas del procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación, tal y como se contempla en los artículos 131, 156 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las

Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Tercero**.- A la licitación han concurrido dos licitadores.

En la tramitación del procedimiento, la Mesa de contratación en su reunión celebrada el día 24 de enero de 2023, dio cuenta del informe sobre los criterios objetivos de valoración establecidos en la cláusula 14 B del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el procedimiento.

A continuación, la Mesa de contratación, procedió a la clasificación de las mismas, acordando proponer como adjudicataria a la mercantil clasificada en primer lugar. Según figura en el acta levantada al efecto:

| CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AUDITORÍA, CONSULTORÍA JURÍDICA Y TÉCNICA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS y A FIGURA DEL DPD MUNICIPIOS PROVINCIA TERUEL 2023 | | | | | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|
| NIF | LICITADORES | OE= Oferta Económica de la Empresa | OEMax= Oferta Económica más Alta= mayor ahorro | VO= Valoración de la Oferta<br>VO = VMax x (OE-PBL /OEMax- PBL) | (Máx.16 Ptos) |
| B02482545 | AUDIDAT 3 0 S.L.U. | 103.900,00 | 89.000,00 | 10,67 | 10,67 |
| B-85434108 | GRUPO UNIVE SERVICIOS JURIDICOS S.L. | 89.000,00 | 89.000,00 | 16,00 | 16,00 |
| | | | | SE RELLENA AUTOMATICAMENTE CON VMax=16 y PBL=133750,00 | |
| | | | | PBL= 133.750,00 | |

| CONTRATO | PAVIMENTACIÓN DE CALLES |
|---|---|
| PRESUPUESTO LICITACIÓN | 133750,00 |
| PUNTOS A LA MAYOR BAJA | 16,00 |
| OFERTA MÁS BAJA | 89000,00 |
| MEDIA TODAS LAS OFERTAS | 96450,00 |
| MEDIA CORREGIDA S/ART.85 RLCAP | 96450,00 |

| LICITADOR | OFERTA | PUNTOS | art.85 RCLAP | VÁLIDAS | art.85 RLCAP | CORREGIDO FC |
|---|---|---|---|---|---|---|
| AUDIDAT 3 0 S.L.U. | 103900,00 | 10,67 | NORMAL | 103900,00 | --- | 103900,00 |
| GRUPO UNIVE SERVICIOS JURIDICOS S.L. | 89000,00 | 16,00 | NORMAL | 89000,00 | --- | 89000,00 |

| CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AUDITORÍA, CONSULTORÍA JURÍDICA Y TÉCNICA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS y A FIGURA DEL DPD MUNICIPIOS PROVINCIA TERUEL 2023 | | 1.-SUBJETIVOS (Máx.24 Ptos) | OBJETIVOS (Máx. 76 Ptos) | | | | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| NIF | LICITADORES | | 2.1.-Medios personales adscritos al contrato (Máx. 30 Ptos) | 2.2.1- Experiencia laboral DPD desde el 25/05/2018 (Máx. 20 Ptos) | 2.2.2- Experiencia laboral en Consultoría P.D. ( Máx 10 Ptos) | 2.3- Precio (Máx. 16 Ptos) | (Máx.100 Ptos) |
| B02482545 | AUDIDAT 3 0 S.L.U. | 12 | 5 | 12 | 10 | 10,67 | 49,67 |
| B85434108 | GRUPO UNIVE SERVICIOS JURIDICOS S.L. | 24 | 20 | 20 | 10 | 16 | 90,00 |

| CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AUDITORÍA, CONSULTORÍA JURÍDICA Y TÉCNICA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS y A FIGURA DEL DPD MUNICIPIOS PROVINCIA TERUEL 2023 | | PUNTUACIÓN TOTAL |
|---|---|---|
| NIF | LICITADORES | |
| B85434108 | GRUPO UNIVE SERVICIOS JURIDICOS S.L. | 90,00 |
| B02482545 | AUDIDAT 3 0 S.L.U. | 49,67 |

El acta fue publicada en la PCSP el día 21 de febrero de 2023.

**Cuarto.-** Mediante Decreto número 2023/1307, de la Presidencia de la Diputación Provincial de Teruel de fecha 10 de marzo de 2023, se adjudicó el contrato a la mercantil "GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L.".

No consta en el expediente la publicación de esta adjudicación ni su notificación a los interesados.

**Quinto.-** El día 18 de mayo de 2023, don M.F.P.N, en representación de la mercantil "AUDIDAT 3.0., S.L." presentó ante el órgano de contratación –tras haber obtenido vista del expediente- escrito en el que ponía de manifiesto la existencia de error aritmético en el informe técnico de valoración respecto a la proposición de la adjudicataria que desvirtuaba el cálculo de la posible concurrencia de oferta anormalmente baja o desproporcionada.

**Sexto.-** Mediante Decreto número 2023/2363, de la Presidencia de la Diputación Provincial de Teruel de fecha 8 de junio de 2023, se acordó la revocación del anterior Decreto por el que se adjudicaba el contrato y ordenó retrotraer actuaciones a fin de comprobar la posible concurrencia de alguna oferta anormalmente baja.

**Séptimo.-** La Mesa de contratación en reunión mantenida el día 12 de junio de 2023 acordó, a la vista del nuevo informe emitido que se aprecia la existencia

de oferta anormalmente baja, y acuerda requerir a la mercantil “GRUPO UNIVE SERVICIOS JURIDICOS S.L.” para la presentación de la justificación adecuada de las circunstancias que permiten ejecutar dicha oferta en esas condiciones, con los criterios que se señalan al respecto en el artículo 149.4. de la LCSP.

**Octavo.-** En la continuación del procedimiento, la Mesa de contratación en reunión mantenida el día 28 de junio de 2023, acordó, a la vista del informe técnico acerca de la justificación de la oferta anormalmente baja, aceptar dicha justificación y proceder a realizar una nueva clasificación de las ofertas. Según figura en el acta levantada al efecto:

***RESUMEN CRITERIOS***

| ***CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AUDITORIA, CONSULTORÍA JURÍDICA Y TÉCNICA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y FIGURA DEL DPD MUNICIPIOS PROVINCIA TERUEL 2023*** | | ***1.- SUBJETIVOS (Máx. 24 Ptos)*** | ***OBJETIVOS (Máx. 76 Ptos)*** | | | | ***TOTAL*** |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ***NIF*** | ***LICITADORES*** | | *2.1.- Medios personales adscritos al contrato (Máx. 30 Ptos)* | *2.2.1.- Experiencia laboral DPD (desde el 25/05/2018) (Máx. 30 Ptos)* | *2.2.2.- Experiencia laboral en Consultoría (Máx. 10 Ptos)* | *2.3.- Precio (Máx. 16 Ptos)* | *(Máx. 100 Ptos)* |
| *B02482545* | *AUDIDAT 3.0 S.L.U* | *12* | *5* | *12* | *10* | *1,01* | *40,01* |
| *B85434108* | *GRUPO UNIVE SERVICIOS JURIDICOS S.L* | *24* | *20* | *20* | *10* | *16,00* | *90,00* |

*CONCLUSIÓN.- A la vista de los resultados anteriores y revisado los criterios base para la adjudicación, de acuerdo con el artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se procede a clasificar, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para elevar la correspondiente propuesta a la mesa de contratación:*

| ***CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AUDITORIA, CONSULTORÍA JURÍDICA Y TÉCNICA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y FIGURA DEL DPD MUNICIPIOS PROVINCIA TERUEL 2023*** | | ***PUNTUACIÓN TOTAL*** |
|---|---|---|
| ***NIF*** | ***LICITADORES*** | *(Máx. 100 Ptos)* |
| *B02482545* | *AUDIDAT 3.0 S.L.U* | *40,01* |
| *B85434108* | *GRUPO UNIVE SERVICIOS JURIDICOS S.L* | *90,00* |

Asimismo, se acordó efectuar propuesta de adjudicación a favor de la mercantil "GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L."

**Noveno.-** Mediante Decreto número 2023/2859, de la Presidencia de la Diputación Provincial de Teruel, de fecha 21 de julio de 2023, se adjudicó el contrato a la mercantil "GRUPO UNIVE SERVICIOS JURIDICOS, S.L.".

La adjudicación fue publicada y notificada a los interesados a través de la PCSP el día 24 de julio de 2023.

**Décimo.-** El día 14 de agosto de 2023 se recibió en este Tribunal, a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, un escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don M.F.P.N., en nombre y representación de la mercantil "AUDIDAT 3.0, S.L.", en el que, tras haber tenido vista del expediente, manifiesta su disconformidad con la adjudicación del contrato referida en el antecedente anterior.

Dicha mercantil aduce en el escrito de recurso, en síntesis, que la justificación efectuada por la mercantil para defender su proposición económica carece de rigor y es de imposible cumplimiento, ateniéndose a los propios datos que en ella figuran.

Interesa, por lo anterior, la estimación de su recurso, la anulación del acto de adjudicación y la declaración de oferta anormalmente baja de la proposición adjudicataria.

**Undécimo.-** El día 16 de agosto de 2023, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo el expediente de contratación completo y el informe al que alude el artículo 56.2 de la LCSP. En su informe, el órgano de contratación defiende su actuación y solicita la desestimación del recurso.

**Duodécimo.-** El día 3 de agosto de 2023 se dio traslado del escrito de recurso a la otra licitadora del procedimiento, otorgándole trámite de audiencia por plazo de cinco días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Ha comparecido en dicho trámite la mercantil adjudicataria, oponiéndose a la estimación del recurso.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PREVIO.-** Con fecha 17 de mayo de 2023, entró en vigor la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA), por lo que es preciso determinar el régimen jurídico aplicable a la licitación de referencia así como al presente recurso especial.

Para ello debe atenderse al régimen transitorio que se estable en su Disposición transitoria primera, que dispone lo siguiente:

*«Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley. Los expedientes de contratación cuya convocatoria de licitación haya sido publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público antes de la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa anterior en todas sus fases. En el caso de procedimientos con negociación sin publicidad, se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.»*

Así, dado que la fecha de publicación de la convocatoria del procedimiento indicada en el Antecedente de hecho primero del presente acuerdo, es anterior a la entrada en vigor de la nueva ley, resulta de aplicación a la licitación la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA).

En cuanto al presente recurso especial, debido a que el acto impugnado se dictó con posterioridad a la entrada en vigor de la citada LUECPA, se regirá por ésta, de acuerdo con lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en defecto de previsión expresa en aquélla.

**PRIMERO.-** Se acredita en el expediente la legitimación de "AUDIDAT 3.0, S.L." para interponer el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 595 041,32 euros, por lo que incumbe a este Tribunal administrativo su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1.a) de la LUECPA y se dirige contra el acto de adjudicación del procedimiento de contratación de referencia, actuación susceptible de impugnación *ex* artículo 44.2.c) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-** Resuelta la admisibilidad del recurso, procede analizar el fondo del asunto, relativo a la cuestión de si la justificación de la oferta presentada por la ahora adjudicataria, inicialmente incursa en presunción de anormalidad, debió, -como sostiene la recurrente- considerarse inviable y en consecuencia, la decisión de adjudicar el contrato a su favor es disconforme a Derecho.

Conviene señalar que, como viene siendo reiterada doctrina de los órganos administrativos encargados de la resolución de recursos contractuales, la apreciación de que una oferta contiene valores anormales o desproporcionados es un mero indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida a consecuencia de ello y que, por ende, la empresa que la hubiera presentado no debe resultar adjudicataria del contrato; esto es, se trata de comprobar, por el órgano de contratación –mediante un procedimiento de verificación

contradictorio– la viabilidad y acierto de la proposición en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio.

Consiste así este trámite, como ha sentado por todos este Tribunal administrativo en sus Acuerdos 5/2013, de 25 de enero y 89/2015, de 9 de septiembre: «*en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que, conforme a dicha aclaración, la misma es viable, de forma que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones*». Y en estos términos viene redactado el artículo 149 de la LCSP.

La recurrente en su escrito argumenta la disconformidad a Derecho del acto impugnado de la siguiente forma:

*«(…) OCTAVO.- DEL DECRETO 2859/2023 DE 21 DE JULIO DE 2023*

*En el referido decreto, en su punto VI, página 11 se dice que:*

*Con fecha 28 de enero de 2023, se reunió la Mesa de Contratación. El Presidente de la Mesa abre la sesión y da cuenta del informe emitido en fecha 28 de junio de 2023, por el Secretario-Interventor del S.A.M. de la Excma. Diputación Provincial de Teruel, D. XXX, referente a la valoración de la justificación de las ofertas anormalmente bajas y sobre las proposiciones económicas presentadas y la documentación cuantificable de forma automática, según los criterios establecidos en los pliegos de las ofertas económicas de los licitadores, y cuyo tenor es el siguiente:*

*Es claro que la fecha de reunión de la mesa de contratación es errónea*

*Y se transcribe el INFORME DE VALORACIÓN EN CÁLCULO DE OFERTA ANORMALMENTE BAJA Y SOBRE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS PRESENTADAS Y LA DOCUMENTACIÓN CUANTIFICABLE DE FORMA AUTOMÁTICA, SEGÚN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS PLIEGOS*

*EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN SERVICIO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS, emitido por el funcionario ya indicado.*

*Pues bien haciendo un análisis del referido informe podemos observar las anomalías que contiene el mismo, el cual no justifica ni desglosa razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, ni presenta información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*Por otra parte tampoco justifica, ni pone de manifiesto las condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma.*

*No se justifica el ahorro que permita el procedimiento de realización de los servicios prestados.*

*No se proponen las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponen para prestar los servicios.*

*Tampoco se hace referencia a la innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para prestar los servicios.*

*Y demás esta parte entiende que el informe de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S L, no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por ellos, siendo el mismo incompleto, con numerosos errores e inadecuado desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, tal y como preceptúa tanto en el art. 149.4 de la LCSP como en la cláusula 13ª.- ofertas anormalmente bajas, del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación.*

*Pasamos a analizar el informe de valoración en cálculo de oferta anormalmente baja y sobre las proposiciones económicas presentadas y la documentación cuantificable de forma automática, según los criterios establecidos en los*

*pliegos en el contrato de prestación servicio en materia de protección de datos, emitido por d. xxx.*

*En el apartado del informe que se titula "II. ANTECEDENTES", se transcribe el informe, o parte del mismo, realizado por GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S L,*

*Dentro de esta apartado, en su apartado II se dice:*

*"II.- La mercantil GRUPO UNIVE. SERVICIOS JURÍDICOS S.L. con fecha 20 de junio de 2023, aporta un informe aclaratorio en el que se detalla la justificación por la cual la propuesta económica presentada puede ser cumplida a todos los efectos para la correcta ejecución del contrato, en concreto señala una serie de medidas, soluciones técnicas, sinergias, economías de escala, procedimientos y factores o condiciones específicas inherentes a la ejecución del contrato:"*

*En este informe por parte de GRUPO UNIVE. SERVICIOS JURÍDICOS S.L. se dice:*

*"Por último, si atendemos al presupuesto base de licitación, se ha de argumentar, que, a pesar de que la rebaja realizada por Unive Abogados es significativa, representando esta un 33,45% sobre el presupuesto base de licitación, no es menos cierto que la alta experiencia acumulada en el asesoramiento prestado por Unive en esta materia en concreto, unido al hecho de que existen cuantiosos contratos formalizados de servicios de Delegado de Protección de Datos por importe igual o inferior al ofrecido por esta firma, permiten afirmar que es perfectamente plausible la ejecución del contrato, por el precio de 89.000 € en un año de ejecución."*

*Y para demostrarlo, entre otros, desarrollan, los costes directos que a ellos les supone este contrato y empezando por los Costes de Personal.*

*En este se dice: "…en el presente contrato las tareas principales son de realización de funciones de DPD, apoyo técnico y jurídico, y adecuación a la LOPDGDD, elaboración de Adecuación al Esquema Nacional de Seguridad, y el test de intrusión, prestándose el servicio de manera remota y solo de manera presencial cuando sea requerido por la Diputación de Teruel. Por ello, Unive Abogados estima que el desarrollo de dichas tareas supondrá destinar un total de 1.629 horas respecto al plazo de ejecución del contrato definido en los pliegos (1 año).", sin desglose ni argumentación alguna de esas horas.*

*Desglosadas de la siguiente manera:*

*1) Para la prestación de los servicios relacionados con los delegados de Protección de Datos, Auditores y Consultores, se estima que el desarrollo de las tareas descritas up supra, supondrán un total de 2.006 horas.*

*2) Para la prestación de los servicios de formación impartidas por el personal adscrito a la ejecución del contrato, Unive Abogados estima que para la formación presencial (3 sesiones de al menos 2 h cada una) y la formación online (siendo esta más adecuada para sensibilizar a los trabajadores en todos los ámbitos. No pudiendo estimarse un número de horas exactas, previa solicitud de la Diputación Provincial de Teruel, como mínimo una formación online al mes (pudiendo ser más, si se estimara necesario), Unive abogados estima al menos 6 horas de formación presencial, y 40 horas de formación online, lo que supondría al menos, 46 horas anuales, no siendo numerus clausus.*

*3) El test de intrusión a los ayuntamientos adheridos y elaboración de informe individual detallado de auditoría, con la finalidad de identificar las vulnerabilidades de los sistemas, teniendo en cuenta en número de entidades locales descritas en el Pliego de Prescripciones Administrativas, supondrá un total de 310 horas anuales.*

*4) Para el Plan de Adecuación al Esquema Nacional de Seguridad (ENS) se estima un total de 400 horas anuales.*

*Concluyendo dicho informe que: "sumando las horas que ejecutarán y estableciendo un promedio de precios hora, resulta un precio final de: 36 €/hora."*

*Y argumentando que:*

*"Este importe es absolutamente acorde con los precios de mercado actuales y se ajusta al coste habitual de un abogado …"*

*"Por tanto, teniendo en cuenta que, en el presente asunto se ha calculado el precio de la atribución del DPO y/o consultor/auditor en un coste de 36 €/hora …*

*Y se concluye, para justificar el coste de personal que:*

*"Así tenemos que, para la previsión de 1.981 horas empleadas en la ejecución del contrato, y prestadas para toda la prestación del servicio, sin perjuicio de que se requieran más horas para la prestación de los servicios, a razón de 36 €/hora supone que el importe total para la ejecución del contrato asciende a 71.316 €. Otra vez exponen una cantidad de horas sin argumentación alguna.*

*Haciendo un análisis de estos datos observamos lo siguiente:*

*1.- Unive Abogados estima que el desarrollo de dichas tareas supondrá destinar un total de 1.629 horas respecto al plazo de ejecución del contrato definido en los pliegos (1 año). Sin que este número de horas se haya justificado en ningún momento, es decir es una cantidad puesta de forma arbitraria, aleatoria y sin valor alguno.*

*2.- Si sumamos la horas desglosadas de acuerdo a las distintas tareas a realizar, tenemos: 2006 + 46 + 310 + 400 = 2.762 horas.*

*3.- Por otra parte Unive Abogados para el cálculo del coste de personal elige de forma arbitraria la cantidad de 1.981 horas empleadas en la ejecución del contrato, y prestadas para toda la prestación del servicio y ellos mismos reconocen que se pueden tener que utilizar más horas.*

*Es decir, por parte de Unive Abogados, para la realización de un mismo contrato da tres cantidades distintas de horas, dos de ellas (la de 1.629 horas y la de 1.981 horas) las realiza de forma arbitraria y sin ninguna base o estudio que las refrende y la de 2.762 horas es la resultante del desglose de horas, por lo tanto es la única que puede tener alguna base lógica, por ello entendemos que es esta cantidad con la que hay que hacer el presupuesto.*

*Si nos atenemos a la única cantidad de horas que Unive Abogados ha justificado mediante el desglose de los distintos servicios y horas dedicadas a cada uno de ellos, estaríamos en 2.762 horas, y con el precio final de 36 €/hora, tal y como ellos mismos han calculado, supone el siguiente presupuesto:*

| CONCEPTOS DETALLADOS | HORAS | PRECIO HORA | IMPORTE |
|---|---|---|---|
| 1.- DPD, AUDITORES Y CONSULTORES | 2.006 | 36,00 | 72.216 |
| 2.- FORMACION 6 H. PRESENCIAL Y 40 H. ONLINE | 46 | 36,00 | 1.656 |
| 3.- TEST DE INTRUSION 155 ENTIDADES MENORES* | 310 | 36,00 | 11.160 |
| 4.- PLAN DE ADAPTACIÓN AL ENS | 400 | 36,00 | 14.400 |
| TOTAL HORAS SEGÚN INFORME UNIVE | 2.762 | 36,00 | 99.432 |

*Con este presupuesto ya estamos en 10.432 € por encima del precio ofertado por Unive Abogados, y así, si realizamos el presupuesto nos quedaría de la siguiente forma:*

| CÁLCULO CORRECTO SEGÚN DATOS APORTADOS POR UNIVE CON LAS HORAS CORRECTAS | | | |
|---|---|---|---|
| HORAS TOTALES ESTIMADAS (correctas) a 36 €/h | 2.762 | 36,00 | 99.432,00 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| *DESPLAZAMIENTOS (280,80*6*0,33)* | | | *555,98* |
| *SUMA COSTES DIRECTOS* | | | *99.987,98* |
| *COSTES INDIRECTOS 11% SOBRE COSTES DIRECTOS* | | | *10.998,68* |
| *SUMA DE COSTES DIRECTOS E INDIRECTOS* | | | *110.986,66* |
| *BENEFICIO INDUSTRIAL (pérdida mínima estimada)* | | | *-21.986,66* |
| *PRECIO TOTAL OFERTADO…* | | | *89.000,00* |

*Con este presupuesto Unive Abogados estaría dando unas pérdidas por importe de 21.986,66 €, por lo que su precio de licitación cae dentro del supuesto de baja anormalmente baja.*

*En el apartado tercero del desglose de costes "test de intrusión a los ayuntamientos adheridos y elaboración de informe individual detallado de auditoría", Unive Abogados calculan que supondrá un total de 310 horas anuales, desconociendo completamente el punto 5.3 del PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS ya que en este se dice que "se deberá realizar un test de intrusión con la finalidad de evaluar el estado de los sistemas de las entidades locales de la prescripción segunda frente a ataques."*

*Y así mismo se fija el horario que abarcará como mínimo desde las 8:00 horas hasta 14:00 horas, es decir 6 horas mínimo por Ayuntamiento.*

*Considerando que en el contrato hay 155 entidades y el mínimo para la realización del test de intrusión son 6 horas, tenemos que el cómputo total de horas que se necesitan para este trabajo es de 155 x 6 = 930 horas.*

*Y así, si realizamos el presupuesto con estas horas que no se han contabilizado por parte de Unive Abogados nos quedaría de la siguiente forma:*

| *CÁLCULO CORRECTO SEGÚN DATOS APORTADOS POR UNIVE CON LAS HORAS CORRECTAS* | | | |
|---|---|---|---|
| *HORAS TOTALES ESTIMADAS (correctas) a 36 €/h* | *2.762* | *36,00* | *99.432,00* |
| *HORAS MINIMAS NO ESTIMADAS EN TEST DE INTRUSIÓN* | *620* | *36,00* | *22.320,00* |
| *DESPLAZAMIENTOS (280,80*6*0,33)* | | | *555,98* |
| *SUMA COSTES DIRECTOS* | | | *122.307,98* |

| | | | |
|---|---|---|---|
| *COSTES INDIRECTOS 11% SOBRE COSTES DIRECTOS* | | | *13.453,88* |
| *SUMA DE COSTES DIRECTOS E INDIRECTOS* | | | *135.761,86* |
| *BENEFICIO INDUSTRIAL (pérdida mínima estimada)* | | | *-46.761,86* |
| *PRECIO TOTAL OFERTADO…* | | | *89.000,00* |

*Con este presupuesto Unive Abogados estaría dando unas pérdidas por importe de 46.761, 86 €, por lo que estaríamos, con mayores pérdidas, dentro del supuesto de baja anormalmente baja.*

*NOVENO.- CONCLUSIÓN.*

*Esta parte entiende que ha dejado suficientemente demostrado que la justificación de la baja de la propuesta realizada por Unive Abogados, carece de rigor alguno, que con sus mismos cálculos estarían en unas pérdidas de 21.986,66 € y por lo tanto en baja anormalmente baja, pero es más en su informe no contabilizan de forma exacta, y ni tan siquiera aproximada, las horas que se deben de dedicar al test de intrusión a los ayuntamientos que es de 930 horas en lugar de las 310 presupuestadas lo que le llevaría a unas pérdidas de 46.761, 86 € siguiendo estando en baja anormalmente baja.»*

Por su parte, el órgano de contratación en el informe elaborado con motivo de la interposición del recurso, opone al mismo lo siguiente:

*«Segundo.- El articulo 38 de la CE reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado como un derecho de los ciudadanos y establece que: «Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación».*

*La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en su artículo 1 determina que la contratación del sector público se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores;*

*y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa*

*El articulo 188 Ley 9/2017 LCSP recoge que los efectos de los contratos administrativos se regirán por las normas a que hace referencia el apartado 2 del artículo 25 y por los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, generales y particulares, o documento descriptivo que sustituya a éstos*

*La cláusula 20 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la contratación del «Servicio de auditoría, consultoría jurídica y técnica en materia de protección de datos personales y de la figura del delegado de protección de datos para los municipios de la provincia de Teruel con población inferior a 5.000 habitantes y la entidad local menor adheridos» establece que "La ejecución del contrato, se realizará a riesgo y ventura del contratista, desde la formalización del contrato"*

*Las alegaciones formuladas en el recurso especial de contratación por la empresa AUDIDAT 3 0 S.L.U se refieren que no considera apropiadas las horas planteadas en la ejecución del contrato por parte del GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S L.*

*Pero este aspecto corresponde al ámbito de libertad de empresa del licitador GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S L., y con la formalización de la presentación de la oferta económica asume exclusivamente el riesgo y ventura de la buena ejecución del servicio contratado y su viabilidad económica.*

*Por todo lo que antecede nos ratificamos en el contenido del informe de valoración en cálculo de oferta anormalmente baja y sobre las proposiciones económicas presentadas y la documentación cuantificable de forma automática, según los criterios establecidos en los pliegos en el contrato de prestación servicio en materia de protección de datos, emitido por D. XXX.»*

Finalmente, la adjudicataria comparecida en el presente procedimiento, presentó escrito de alegaciones en el que en lo fundamental respecto al presente debate, señaló lo siguiente:

*«Afirma el recurrente en su escrito que esta parte no justifica ni desglosa la oferta presentada. Sin embargo, no puede ser menos cierto este hecho, que puede comprobarse de una simple lectura de esta justificación presentada, con 23 páginas que desarrollan punto por punto los aspectos clave que permiten determinar los precios ofertados, así como los certificados de buena ejecución y otros contratos con similares importes que se presentaron como apoyo a dicha exposición.*

*Como bien se expuso en la justificación de la oferta presentada, si atendemos al presupuesto base de licitación, se ha de argumentar, que, a pesar de que la rebaja realizada por Unive Abogados es significativa, representando esta un 33,45% sobre el presupuesto base de licitación, no es menos cierto que la alta experiencia acumulada en el asesoramiento prestado por Unive en esta materia en concreto, unido al hecho de que existen cuantiosos contratos formalizados de servicios de Delegado de Protección de Datos por importe igual o inferior al ofrecido por esta firma, permiten afirmar que es perfectamente plausible la ejecución del contrato, por el precio de 89.000 € en un año de ejecución.*

*No existía en los pliegos que regían la contratación ni en ningún otro documento justificativo, horas estimadas a las que esta parte debía hacer referencia para poder calcular el presupuesto ofertado. Por ello, esta mercantil*

*justificó su oferta teniendo en cuenta el contenido de las funciones a prestar, las sesiones de formación requeridas (al menos 6 horas de forma presencial), los test de intrusión a realizar, todo ello en base a la experiencia propia de esta mercantil con otras administraciones públicas.*

*Por tanto, esta entidad estimó que la previsión de horas aproximada que emplearía para desempeñar todas las funciones recogidas en el PPT eran 1.981 horas. Respecto al salario pactado a percibir por el Delegado y Consultor de Protección de Datos, se estimó que resultaría en un importe de 36€/hora.*

*Este importe es absolutamente acorde con los precios de mercado actuales y se ajusta al coste habitual de un abogado, es más, interesa poner de manifiesto que existe libertad de honorarios, y teniendo en cuenta que el servicio se prestará desde la sede de Unive Abogados en Valencia, acogiéndose esta mercantil, por tanto, al Convenio de Oficinas y Despachos de Valencia.*

*Por ello, superándose el salario mínimo conforme a Convenio, se tomó en cuenta el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Valencia, el salario anual para un Titulado Superior del Nivel I Grupo I es de 23.503,53 €, y atendiendo a la jornada laboral anual, con un total de 1.767 horas, siendo el precio por hora de un Abogado asalariado de 13,30 €/hora, que sumando un máximo del 32 % para cotizaciones de la Seguridad Social asciende a 17.55 €/hora.*

*Por tanto, teniendo en cuenta que, en el presente asunto se calculó el precio de la atribución del DPO y/o consultor/auditor en un coste de 36 €/hora, en ningún caso cabe entender que dicho precio se sitúa por debajo de lo establecido por el Convenio de Oficinas y Despachos de Valencia. Si bien es cierto que, como se ha señalado anteriormente, existe libertad de honorarios en la abogacía, en la justificación de la oferta presentada se quiso mostrar cómo se superan las cuantías del único criterio de referencia y aplicación en este sector.*

*A este respecto, se funda el recurrente en que, en el desglose de costes relativos al test de intrusión, las horas estimadas no son acordes con lo establecido en el pliego técnico. Sin embargo, este pliego únicamente especifica que "El test de intrusión se realizará en base a la metodología de la caja gris. Del mismo modo, se fija el horario que abarcará como mínimo desde las 8:00 horas hasta 14:00 horas". En ningún momento se hace referencia en los pliegos a que este horario deberá ser de 6 horas mínimo por Ayuntamiento (estimando el recurrente que son necesarias 930 horas solo para dicho servicio), como alega el recurrente, sino que el horario abarcará como mínimo desde las 8 de la mañana hasta las 14 horas, por lo que se han valorado el nº de horas estimado para realizar este servicio así como de atención dentro de este horario, calculando el nº de horas según la experiencia de esta mercantil en trabajos similares.*

*Por tanto, dentro de las 1.981 horas estimadas por esta parte, se ha valorado de forma suficiente y clara la cantidad de horas necesarias para desempeñar dicho servicio. Asimismo, es necesario destacar que, dado que no existe un número de horas aportado por el órgano de contratación, se trata siempre de un cálculo aproximado y estimado, por lo que puede sufrir variaciones en cuanto a las horas que finalmente se destinarán, asumiendo esta parte la repercusión económica de la oferta propuesta.*

*En cuanto a las alegaciones expuestas por la parte contraria, en la que exponen errores en la justificación de la oferta, debemos indicar que responden a simples errores aritméticos y materiales, que en nada han afectado a la justificación de la oferta y que a continuación aclaramos. La cifra de referencia es más que clara, 1981 horas dedicadas a la prestación del servicio. Este número de horas es el que ha servido como referencia para justificar los costes directos expuestos en la justificación de la oferta, y como se ha explicado, el que se ha multiplicado por los 36 € / hora, haciendo un total de 71.316 €.*

*Para aclarar el desglose de horas que ha indicado el recurrente, aportamos la siguiente tabla:*

| | |
|---|---|
| *Servicio DPD, Auditores y Consultores* | *1.225* |
| *Formación* | *46* |
| *Test de intrusión* | *310* |
| *Plan de Adecuación ENS* | *400* |
| ***TOTAL*** | *1.981* |

*Este nº de horas es el que se ha tenido en cuenta por el órgano contratante para avalar la baja en la oferta presentada por esta mercantil, por lo que el error material en dos momentos concretos de la justificación de la oferta no ha afectado al resultado ni generado indefensión para ninguna de las partes, ni tampoco modificado el escrito dirigido a la Diputación Provincial en el que desglosaba la estimación de horas, pues el total sigue siendo el mismo.*

*Finalmente, en la justificación aportada no solamente se hizo referencia a los costes directos de personal que suponía dicha oferta, sino que se especificó y detalló el porcentaje relativo a los costes materiales (11%) y al beneficio industrial (10,36%) que tendría esta entidad, por lo que en ningún caso puede el recurrente afirmar que prestar este servicio con la oferta económica de 89.000 euros anuales supondría trabajar a pérdidas, habida cuenta de que existe un porcentaje elevado de beneficio industrial.»*

Pues bien, expuestas las posiciones de las partes e interesados en el presente recurso, el debate planteado versa sobre la conformidad a derecho de la apreciación de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria, incursa en presunción de anormalidad.

El artículo 149 de la LCSP –bajo el título de «*ofertas anormalmente bajas*»– establece el régimen aplicable en estos casos y configura un procedimiento

contradictorio para comprobar la viabilidad de la oferta desproporcionada. Por lo que al fondo del asunto se refiere, el artículo citado establece expresamente que la aceptación de una oferta ha de estar basada en una propuesta de la Mesa de contratación debidamente motivada.

En primer lugar, dicha propuesta de la Mesa de contratación se basa en el informe técnico realizado para valorar la viabilidad de la oferta que, tras reproducir literalmente el escrito de justificación de la misma presentado por el licitador, se limita a señalar lo siguiente:

«*Una vez estudiada y analizada la documentación aportada por la mercantil GRUPO UNIVE. SERVICIOS JURÍDICOS S.L, a juicio del funcionario que suscribe, se puede concluir que el informe presentado por la misma justifica debidamente la viabilidad técnica, económica y temporal para ejecutar satisfactoriamente el contrato en las condiciones ofertadas.*»

En el informe emitido por el órgano de contratación sobre el presente recurso no se da cumplida contestación a los argumentos ofrecidos por la recurrente en su escrito de recurso, limitándose a invocar el principio de libertad de empresa y los principios contractuales, ratificándose en el informe antedicho.

En el escrito de recurso se pone de manifiesto la existencia de contradicciones en la valoración de las horas de trabajo necesarias para la ejecución del contrato –hasta tres cifras son no coincidentes-, que la adjudicataria en su escrito de alegaciones reconoce y achaca a «*errores materiales y aritméticos*», y respecto de las cuales el informe del órgano de contratación sobre el recurso no argumenta nada. Pero es que el informe emitido por el servicio técnico, transcrito con anterioridad, tampoco contiene respuesta fundada y detallada a la cuestión planteada por la recurrente, limitándose a afirmar que todo queda justificado, para concluir, sin más detalle, que la oferta resulta viable.

Además la recurrente plantea que en la justificación de la viabilidad queda patente que se va a incumplir con una concreta tarea en la que se exigía un horario mínimo - *«las horas que se deben de dedicar al test de intrusión a los ayuntamientos que es de 930 horas en lugar de las 310 presupuestadas»*-, lo que constituye una cuestión técnica y respecto de la cual, el informe del órgano de contratación no da respuesta alguna. Tampoco la alegante rebate tal afirmación.

Cabe aquí invocar nuestro Acuerdo 119/2019, de 13 de septiembre, en el que en un caso similar nos pronunciamos de la siguiente forma:

«Respecto *a esta cuestión, resulta interesante la Resolución 203/2018, de 11 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, –cuyo parecer comparte este Tribunal administrativo– y en la que afirma que:*

*«Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones establecidas en los pliegos, porque si así no fuera el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación, han de ser los propios pliegos que rigen la licitación.*

*Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo: "Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones*

*son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla. La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones".*

*El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación "considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior" estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.*

*De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.*

*A todo ello cabe añadir que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las*

*alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante.*

*En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad».*

*En primer lugar, debe ponerse de manifiesto, como ya se ha apuntado, que el informe emitido por el órgano de contratación con objeto del recurso especial ni refuta, ni contradice, ni rechaza, ni desmiente los argumentos que esgrime la actora; por tanto, no da cumplida contestación a los extensos argumentos técnicos ofrecidos por la recurrente en el escrito de ampliación del recurso.*

*Sobre los requisitos que debe reunir el informe del órgano de contratación que acompaña a la remisión del expediente a consecuencia de la interposición de un recurso especial en materia de contratación, procede apuntar que ya en el Acuerdo 6/2016, de 18 de enero, este Tribunal al respecto afirmaba: «Con carácter general, conviene recordar, que uno de los objetivos, o propósitos, que debe perseguir el informe del órgano de contratación, que se acompaña a la remisión del expediente, es el de refutar, contradecir o desmentir, con argumentos o razones, lo que afirma o dice el recurrente. De manera que constituya una crítica a la credibilidad de la narración que lleva a cabo quien recurre, con el objeto de desautorizar o invalidar el recurso. La refutación tiene como finalidad demostrar que lo dicho por el recurrente no es cierto o válido, o bien que carece de fundamento». En el caso que nos ocupa, tanto el informe del órgano de contratación oponiéndose al recurso especial como el emitido*

*por el citado órgano tras darle traslado del escrito de la recurrente ampliatorio del recurso, carecen de los mínimos requisitos para desautorizar los argumentos del recurso.*

*(…)*

*Pues bien a este respecto, como se ha señalado ya, el informe emitido por el órgano de contratación tras darle traslado del escrito de la recurrente ampliatorio del recurso no argumenta nada. Pero es que el informe emitido por el servicio técnico, transcrito con anterioridad, tampoco contiene respuesta fundada y detallada a la cuestión planteada por la recurrente, limitándose a afirmar que todo queda justificado y que las horas consideradas en la justificación son suficientes, para concluir, sin más detalle, que la oferta resulta viable.*

*Así las cosas, y partiendo de que la función de este Tribunal administrativo como reiteradamente se viene poniendo de manifiesto, por todos en el Acuerdo 113/2018, de 16 de noviembre, es de mero control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, sin que sea posible la sustitución del juicio técnico del informe, ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimento, que corresponde exclusivamente al órgano de contratación y que los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad, de todo lo expuesto no podemos sino concluir que el informe técnico emitido no está debidamente motivado y que no puede considerarse racional y razonable, puesto que no aclara las dudas sobre viabilidad de la oferta ni que ésta, por tanto, pueda ser cumplida correctamente, lo que afectaría a la normal ejecución del contrato, de manera que al tratarse de cuestiones técnicas este Tribunal no puede corregir el informe técnico aplicando criterios jurídicos, lo que determina que el recurso haya de ser estimado.*

*Y en este sentido procede traer a colación la Sentencia de 7 de mayo de 1987 del Tribunal Supremo en la que se señaló que "sea la naturaleza que se quiera atribuir a la Mesa de contratación, lo que en ningún caso puede admitirse es que aquella sea un mero buzón colegiado para la recepción de ofertas y apertura de plicas, y no puede limitar su función a recibir informes de manera acrítica –como se advierte en la STS de 28 de noviembre de 2012–; pues en la medida en que la propuesta de adjudicación, elevada al órgano de contratación, se apoye en informes que no proporcionen las garantías suficiente de objetividad, la adjudicación quedará viciada. Y, en tales casos, procederá la retroacción de las actuaciones, y la emisión de nuevos informes, ajustados al pliego de condiciones y con el grado de motivación exigible, por los técnicos que se estimen convenientes, pero que respeten los criterios expuestos".*

*A resultas de lo anterior, la estimación del recurso debe producir el efecto de anular la adjudicación recaída y retrotraer el procedimiento al momento de valoración de la justificación presentada a fin de acreditar la viabilidad de la oferta incursa en presunción de anormalidad y, a tal objeto, sea emitido un nuevo informe por los servicios técnicos que permita a la Mesa de contratación elevar nueva propuesta de adjudicación en el sentido de aceptar –o no– dicha justificación y que, en cualquier caso, habrá de estar debidamente motivada, tal y como exige el artículo 149.6 de la LCSP.»*

De esta manera no cabe sino concluir que el informe de los servicios técnicos no está suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. Así la decisión discrecional del órgano de contratación, dado que no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, puede ser considerada arbitraria, por lo que procede estimar el recurso, anular la adjudicación y retrotraer el procedimiento al momento de valoración de la

justificación a fin de acreditar la viabilidad de la oferta y que, se emita un nuevo informe técnico motivado, que permita a la Mesa de contratación elevar propuesta fundada en el sentido de aceptar –o no– dicha justificación.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 117 y siguientes de la LUECPA previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

## III. ACUERDO

**PRIMERO.-** Estimar el recurso especial interpuesto por "AUDIDAT 3.0, S.L.", frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicios de auditoría, consultoría jurídica y técnica en materia de protección de datos personales y de la figura del Delegado de Protección de Datos para los municipios de la provincia de Teruel con población inferior a 5.000 habitantes y la entidad local menor adheridos», promovido por la Diputación Provincial de Teruel.

**SEGUNDO.-** El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones habidas a fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la

interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.